

Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.  
Ejecutado: HERNAN QUINTERO RODRIGUEZ  
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00074-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADO- TOLIMA**

**Prado - Tolima, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Descorrido el Traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el 21 de octubre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago por no adjuntarse la tabla de amortización o el estado de endeudamiento del ejecutado para librar orden de pago en las condiciones que se solicitaba por el actor. Por lo anterior entra el Despacho a resolver al respecto, conforme a las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Resumidamente el apoderado judicial recurrente refiere que no se encuentra de acuerdo con la decisión proferida el 21 de octubre de 2020, específicamente porque indica que en la cláusula segundo del pagare No. 4260087705 se encuentra la tabla de amortización y en ella se detalla de manera precisa el No. de cuota, valor, y fecha de vencimiento, demostrando de manera clara las fechas en las que debía cancelar el demandado. Igualmente resalta que, si este despacho tiene discrepancia en el saldo adeudado, tal verificación le corresponde al demandado alegar o acreditar la extinción de la obligación como lo dispone la norma procesal.

Por lo cual considera que resulta improcedente que previo a que se libre el correspondiente mandamiento de pago, el despacho exija al acreedor que se acompañe documento diferente al título valor base de ejecución, teniendo en cuenta que el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para la fecha de presentación de la demanda y presta mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial recurrente, el Despacho realizó un nuevo estudio a los documentos que se aportaron como título valor soporte de la obligación, examinando especialmente la cláusula segunda del pagaré No 4260087705, observando que en efecto en la misma se aprecia detalladamente la tabla de amortización, lo cual se admite no fue visualizado en la primera revisión.

Ahora bien, es oportuno precisarle al recurrente que la decisión emitida por la suscrita en el auto del 21 de octubre de 2020 no se debió a ninguna discrepancia en el saldo adeudado, pues se recuerda que es deber legal exigir el cumplimiento de todos los requisitos legales y jurisprudenciales, siendo del criterio de este Despacho que el título judicial pagaré debe acompañarse de las tablas de endeudamiento o amortización que demuestren lo mencionado en los hechos de

la demanda para así evitar librar órdenes de pago que no se refieran a la realidad fáctica.

Así las cosas, como dentro de los documentos aportados con el título valor base de la ejecución si reposa la tabla de amortización que demuestra el estado de endeudamiento del ejecutado se procederá a revocar el auto proferido el 21 de octubre de 2020 y en su lugar se dispondrá librar orden de pago por la obligación insoluta derivada del pagaré No. 4260087705, así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta que frente a dicho pagaré HERNAN QUINTERO RODRIGUEZ, constituyó hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada a favor del BANCOLOMBIA SA mediante la escritura pública No. 0141 del 23 de febrero de 2019 de la Notaria única del circulo de Purificación, sobre el bien inmueble denominado "el jardín" y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-7698 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación – Tolima, ubicado en la vereda

Aco, hoy vereda Tafurito, zona rural del municipio de Prado, departamento del Tolima, cuyas características se encuentran relacionadas en la misma; extendiéndose a las mejoras y anexidades presentes y futuras.

Asegura que el mismo se constituyó en mora en el pago de las obligaciones contraídas, existiendo incumplimiento en la cancelación de las cuotas pactadas y que la obligación que se persigue es clara expresa y exigible por lo cual puede ser cobrada por la vía ejecutiva.

Corolario a lo anterior, se dispone:

**.- PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 21 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, y en su lugar se dispondrá librar orden de pago en las siguientes condiciones:

**.- SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva con garantía real Hipotecaria en contra de HERNAN QUINTERO RODRIGUEZ a favor de BANCOLOMBIA S.A., a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO pesos m/cte (\$3.501.864,00) por concepto de la segunda cuota contenida en el pagaré No. 4260087705, vencida desde el 26 de marzo de 2020.
2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el 27 de marzo de 2020 hasta que se haga efectivo su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO pesos m/cte (\$3.571.428,00) por concepto de la tercera cuota contenida en el pagaré No. 4260087705, vencida desde el 26 de septiembre de 2020.
4. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 3, desde el 27 de septiembre de 2020 hasta que se haga efectivo su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS pesos m/cte (\$ 39.285.716, 00) por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 4260087705.
6. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 5, desde el 28 de septiembre de 2020, fecha de presentación de la demanda; hasta que se haga efectivo su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

**.- TERCERO:** Notificar personalmente de este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

**.- CUARTO:** por ser procedente se ORDENA EL EMBARGO del inmueble denominado "el jardín" y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-7698 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación, ubicado en la vereda

Aco, hoy vereda Tafurito, zona rural del municipio de Prado, departamento del Tolima, cuyas características se encuentran relacionadas la escritura pública No. 0141 del 23 de febrero de 2019 de la Notaria única del círculo de Purificación; extendiéndose a las mejoras y anexidades presentes y futuras, de propiedad del aquí ejecutado HERNAN QUINTERO RODRIGUEZ. (Ofíciase).

Sobre el secuestro se decidirá, una vez quede inscrito el correspondiente embargo del bien objeto de medida cautelar.

**.- QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva a la empresa ALIANZA SGP S.A.S identificado con el NIT No. **900.948.121-7** , representada legalmente por la Doctora **MARIBEL TORRES ISAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.865.474** y al abogado ARQUINOALDO VARGAS MENA identificado con la cédula de ciudadanía número **16.264.899** de Palmira - Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. **43.096** del C.S de la J en su calidad de representante legal de **VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S** identificada con el Nit. No.

**901254733-9** para que de conformidad al poder otorgado para la primera y al endoso en procuración otorgado por la empresa ALIANZA SGP S.A.S al segundo, actúe en representación del BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder y el endoso conferido, respectivamente. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

**.- SEXTO: SE RECONOCE** a LITIGAR PUNTO COM.S.A., VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ, NICOLE JULIANA VILLANUEVA, DANIELA LOPEZ VARGAS, JUANGUILLERMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificados como aparece en el escrito de la demanda, respectivamente, como dependientes judiciales del precitado apoderado judicial, toda vez que cumple con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 196/1971, para que tenga acceso al expediente. En cuanto a LEIDY VIVIANA LEON solo se autoriza para que reciba información y retiren copias, toda vez que no cumplen con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 196/1971

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**

**Jueza**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.072 de fecha 26 de noviembre de 2020, se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria